

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 3 de septiembre de 1991.-

Vistas las actuaciones de Superintendencia Judicial S-1220/91 y

CONSIDERANDO:

1°) Que el señor juez en lo penal económico doctor Luis Gustavo Losada solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que:

a) haga saber a los integrantes de la Sala III de la cámara del fuero que en sus decisiones deben ceñirse exclusivamente a lo que es materia de conocimiento, por estimar que con el dictado de la resolución en la causa 6.947 "DIAZ, Carlos A. y otros s/contrabando de estupefacientes" se le ha impuesto una implícita sanción (fs. 44/45).

b) disponga que el juez de la Sala I que emitió su voto en segundo término en la causa 6.331 "ALE, Osvaldo Adrián y otros s/enc. contrabando" incurrió en un exceso, y debe abstenerse en lo sucesivo de formular consideraciones innecesarias que constituyen la imposición de una medida disciplinaria insusceptible de revisión, al referirse con citas descalificantes (ineficiente, negligente y desinteresado) a la actividad que cumplió en el trámite del expediente (fs. 49/50).

2°) Que la avocación de la Corte Suprema procede en supuestos excepcionales de arbitrariedad en el ejercicio de la facultad disciplinaria de las cámaras, o si existen razones de superintendencia general (conf.F: 264:414; 266:86, 265; 276:160, 297; 281:169, 194; 284:217).

3°) Que examinadas las resoluciones cuestionadas, esta Corte no aprecia que se haya impuesto implícitamente al magistrado peticionante medida disciplinaria alguna: en el primer caso se decretó la nulidad de la ampliación de la declaración indagatoria y en el segundo, la cámara revocó el auto apelado, declaró prescripta la acción penal en la causa con relación a Ernesto J. Fartusek, y dio intervención a la Administración Nacional de Aduanas a los fines de la infracción prevista por el art. 987 del Código Aduanero (fs. 33/34 y 48).

Por otra parte, no hay en la causa "DIAZ" términos admonitorios y aunque en el expte. "ALE" el voto del Dr. Oyuela alude a la "ineficiencia judicial y aduanera" y a "la negligencia y desinterés en la tramitación", el propio magistrado expresa que "procesalmente sólo puede adherir al voto del preopinante", circunstancia que evidencia la inexistencia de sanciones (fs. 43 y vta. y 44vta.)

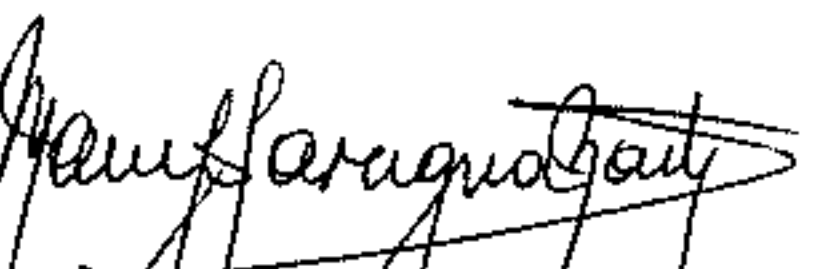
4º) Que, finalmente, la discrepancia que los magistrados puedan abrigar con relación a las decisiones de las cámaras de apelaciones de ningún modo puede determinar la intervención de la Corte Suprema en las cuestiones jurisdiccionales, so pretexto de eventuales afectaciones a su investidura e independencia de criterio.

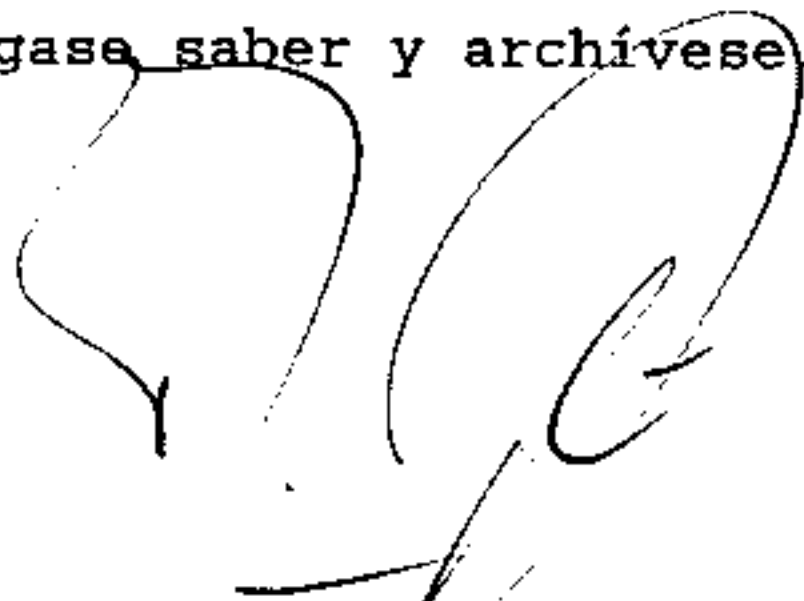
Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

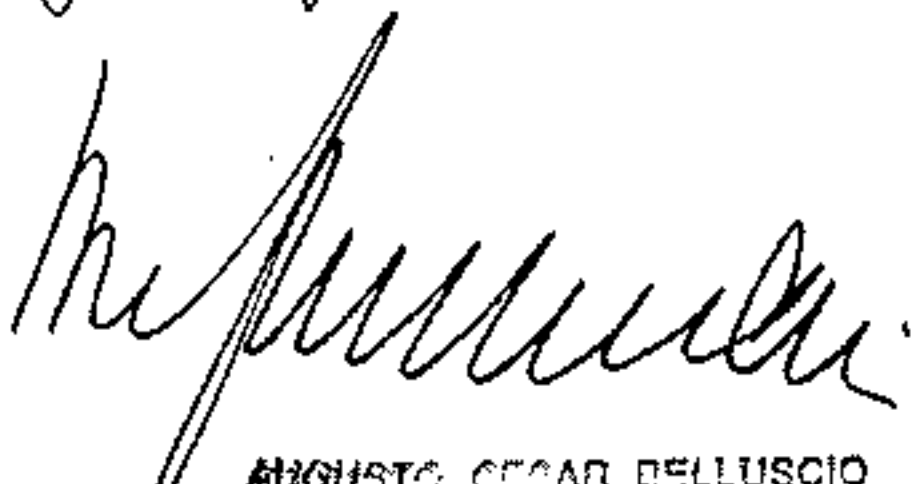
No hacer lugar a las avocaciones solicitadas por el magistrado LUIS GUSTAVO LOSADA.

Regístrese, hágase saber y archívese.

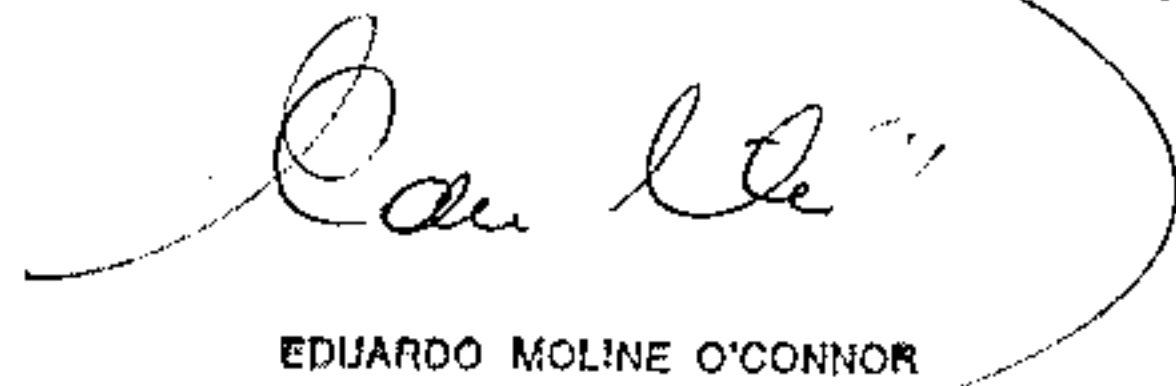

MARIANO CAYRONA MARTINEZ
VICEPRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION